

EXPEDIENTE No: ****
QUEJOSOS: N1 y N2
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN No.
62/2011
AUTORIDADES
DESTINATARIAS: SECRETARÍA GENERAL
DE GOBIERNO DEL
ESTADO y
PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO

Culiacán Rosales, Sinaloa a 23 de diciembre de 2011

LIC. GERARDO VARGAS LANDEROS,
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA

LIC. MARCO ANTONIO HIGUERA LÓPEZ,
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SINALOA

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 1º; 2º; 3º; 5º; 7º; 8º; 16; 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 94; 95; 96; 97 y 100 de su Reglamento Interno; ha examinado los elementos existentes dentro de los expedientes **** y **** que derivaron de las quejas presentadas por los señores N1 y N2, los cuales han sido calificados como violatorios de derechos humanos en su perjuicio, consistentes en el derecho a la libertad personal, a la integridad y seguridad personal, a la seguridad jurídica y al derecho a la legalidad, atribuidos a personal de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, personal de la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos contra la Actividad Comercial de esta ciudad y de la Dirección del Cuerpo de Defensores de Oficio del Estado, y en atención a la competencia de este organismo, ha resuelto en los expedientes en que se actúa basado en los siguientes:

I. HECHOS

Que el día 22 de julio de 2011 los señores N1 y N2, presentaron escrito de queja, ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en los cuales hicieron valer presuntas violaciones a sus derechos humanos.

En su narración de hechos, los actos de agravio los hicieron consistir en la detención arbitraria de que fueron objeto por parte de elementos de la Dirección de Policía Ministerial, ya que ambos fueron abordados por elementos que integran el grupo de policías investigadores denominado ****, el primero de ellos a las 06:20 horas y el segundo a las 08:30 horas, quienes los trasladaron a las instalaciones de la citada Dirección, lugar donde los estuvieron agrediendo física y verbalmente con el propósito de que declararan sobre ciertos actos tipificados como delito en nuestra legislación local, para posteriormente llevarlos a la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos contra la Actividad Comercial de Culiacán.

Dichas declaraciones se llevaron a cabo a las 15:45 horas y 16:30 horas, respectivamente.

Señalaron además que durante las declaraciones que rindieron ante el representante social, estuvieron presentes en todo momento los elementos policíacos que los privaron de su libertad en las primeras horas de la mañana, y a pesar de tener asignado a su Defensor de Oficio que los asistió jurídicamente no hizo valer los derechos que nuestra Carta Magna establece, ya que no realizó ningún pronunciamiento al respecto.

Con motivo de las quejas esta Comisión realizó diversas actuaciones encaminadas a obtener elementos suficientes para la presente resolución, entre los que se cuentan las solicitudes de informes formuladas a las autoridades involucradas.

II. EVIDENCIAS

Dentro del expediente ** se tiene lo siguiente:**

1. Escrito de queja presentado por el señor N1, en el que hizo consistir hechos violatorios de sus derechos humanos, consistentes en que cuando serían aproximadamente las 06:20 horas del día 20 de julio del año en curso, cuando se dirigía a su centro de trabajo, circulando por la Calle ****, al llegar al fraccionamiento **** de esta ciudad lo interceptó una unidad motriz de color blanco de la cual descendieron dos sujetos armados.

Ante tal circunstancia no tuvo opción más que detener la marcha de su unidad motriz, abordándolo los elementos policíacos, pidiéndole que les mostrara una

identificación, le revisaron su vehículo y uno de ellos lo esposó diciéndole que estaba detenido.

Procedieron a subirlo a la camioneta con la cual le cerraron el paso, poniéndolo en medio del chofer y del copiloto, y uno de ellos le colocó una venda en los ojos emprendiendo la marcha, durante el trayecto le preguntaban si sabía la razón por la cual se encontraba detenido, respondiéndoles que no pero le dijeron que en unos momentos lo sabría ya que le pondrían una “calentadita”.

El caso es que cuando detuvieron la marcha, le quitaron la venda de los ojos, siendo en esos momentos que se dio cuenta de que se encontraban en las instalaciones de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, llevándolo al fondo de las instalaciones.

Ante ello le volvieron a colocar la venda en los ojos y lo llevaron al parecer a otro cuarto donde empezaron a agredirlo físicamente en el estómago, así también lo colocaron boca arriba, le colocaron un trapo tapándole la nariz y boca y le echaron agua hasta casi perder la respiración.

Refiere el quejoso además, que con posterioridad a esos hechos lo llevaron a la Agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos contra la Actividad Comercial de Culiacán, donde al rendir su declaración ministerial fue asistido jurídicamente por un defensor de oficio el cual a la vez estaba asesorando a otras dos personas más, a quien le comentó que lo que decían los policías que lo detuvieron no era verdad, sugiriéndole que era su derecho declarar o no respecto los hechos, por lo que optó por reservarse ese derecho para hacerlo por escrito con posterioridad.

Así también, cuando concluyó su comparecencia ante el agente social, éste le pidió que acudiera con los policías ministeriales que lo habían llevado ante él para que le entregaran sus pertenencias y lo llevaran a su domicilio.

2. Que con oficio número **** de fecha 4 de agosto del año en curso, se solicitó información sobre los hechos a la Directora del Cuerpo de Defensores de Oficio del Estado.

3. Que con oficio número **** de fecha 4 de agosto del año en curso, se solicitó información al Director de Policía Ministerial del Estado, información sobre los hechos narrados en el escrito de queja.

4. Que con oficio número **** de fecha 4 de agosto de 2011, se solicitó información al titular de la Agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos contra la Actividad Comercial de esta ciudad.

5. Con oficio número **** de fecha 7 de agosto de 2011, se recibió la información por parte de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, en la cual se manifestó que efectivamente elementos de esa Dirección entrevistaron al señor N1 con motivo de una orden de investigación girada por el representante social de la Agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delito contra la Actividad Comercial.

Así también agregó el parte informativo elaborado por tales hechos del cual se advierte que al entrevistar al quejoso, éste aceptó haber participado en un robo en complicidad con otros compañeros de trabajo, externando además que estaba dispuesto a acudir ante el Representante Social que lo estaba requiriendo para rendir su declaración sobre los hechos.

6. Oficio número **** de fecha 11 de agosto de 2011, se recibió la información de la Directora del Cuerpo de Defensores de Oficio del Estado, manifestando que personal de tal dependencia asistió jurídicamente al agraviado, garantizando en todo momento se le respetaran sus derechos constitucionales, externando el propio quejoso en *reservarse* el derecho a declarar.

7. Con oficio número **** de fecha 12 de agosto del año en curso, se recibió la información por parte del titular de la Agencia del Ministerio Público del fuero común Especializado en Delitos contra la Actividad Comercial de esta ciudad.

De dicho informe se advierte que al agraviado se le recepcionó su declaración ministerial en calidad de indiciado el día 20 de julio del año en curso a las 16:30 horas; esto es, el mismo día que argumenta fue detenido por los agentes ministeriales y trasladado a las instalaciones de la Dirección de Policía Ministerial, en dicha declaración fue asistido jurídicamente por la Defensora de oficio, la cual se *reservó* el derecho de declarar para hacerlo por escrito con posterioridad.

En el expediente número ** las constituyen:**

1. El escrito de queja presentado por el señor N2, en el que hace del conocimiento que cuando serían aproximadamente las 08:30 horas del día 20 de julio de 2011 cuando se encontraba en su lugar de trabajo llegaron tres elementos policíacos de la Dirección de la Policía Ministerial del Estado, cuestionándolo sobre un robo que había ocurrido en la empresa para la cual trabaja, quienes le preguntaron que si no tenía inconveniente en acompañarlos

a declarar sobre los hechos ante la Agencia del Ministerio Público que lo estaba requiriendo, a lo cual accedió.

Sin embargo, al acompañarlos lo llevaron a las instalaciones de la Policía Ministerial del Estado donde refiere lo estuvieron agrediendo física y verbalmente.

Asimismo agrega que el Defensor de Oficio que le fue asignado no hizo nada al respecto, ya que éste se percató de la presencia del elemento policíaco, y al término de su declaración no tuvo oportunidad de leerla ya que los mismos policías le dijeron que era tarde que lo tenían que regresar a su lugar de trabajo.

2. Oficio número **** de fecha 5 de agosto de 2011, a través del cual se solicitó información sobre los hechos al Director de Policía Ministerial del Estado.

3. Oficio número **** de fecha 7 de agosto del año en curso se recibió la información solicitada en el párrafo que antecede, en la cual se manifestó que los elementos policíacos solamente le realizaron una entrevista al agraviado sobre hechos denunciados y derivada de una orden de investigación girada por el Agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en Delitos contra la Actividad Comercial de esta ciudad.

Agregando además que una vez realizada la entrevista el quejoso amablemente accedió a comparecer voluntariamente ante dicha representación social a rendir la declaración correspondiente.

Asimismo que los elementos policíacos son integrantes del Grupo ****, adscritos a la Sección de Delitos Contra la Actividad Comercial y que efectivamente el quejoso aceptó haber participado en el robo cometido en complicidad con otros compañeros de trabajo.

4. Oficio número **** de fecha 17 de agosto de 2011, se solicitó informe al titular de la Agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos contra la Actividad Comercial de esta ciudad.

5. Oficio número **** de fecha 23 de agosto de 2011 se recibió la información por parte del funcionario público señalado en el párrafo que antecede, en la cual manifestó que la presencia del señor N2 en esa Representación Social no obedeció a ninguna solicitud u ordenamiento determinado ni por el suscrito ni por personal adscrito a esa agencia social de su cargo.

En cuanto a ello el Director de Policía Ministerial del Estado, es coincidente con el Agente Social, manifestando en su informe que los agraviados solamente fueron entrevistados por elementos policíacos de su cargo, debido a una orden de investigación girada por el agente del Ministerio Público del fuero común especializado en el delito contra la Actividad Comercial.

Agregando en dicho informe que la entrevista con ambos quejosos se realizaron el día 13 de julio del año en curso aproximadamente a las 09:00 horas, quienes enterados del motivo de dicha entrevista manifestaron que ellos acudirían voluntariamente a rendir su declaración ante el Representante Social que lo estaba requiriendo.

6. Con oficio número **** de fecha 30 de agosto del año en curso se solicitó información sobre los hechos a la Directora del Cuerpo de Defensores de Oficio del Estado.

7. Con oficio **** de fecha 6 de septiembre del año en curso se recibió la información solicitada por parte de la Dirección del Cuerpo de Defensores de Oficio, en la que se manifiesta que el quejoso fue asistido jurídicamente por la licenciada L1, velando en todo momento las garantías individuales del agraviado, haciéndole saber de los derechos contemplados en el artículo 20, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo de la declaración rendida por el agraviado ante el Ministerio Público citado, la intervención de la defensora de oficio fue de menos de dos líneas, los cuales a la letra dicen lo siguiente: ..."Que en este acto es mi deseo RESERVARME EL DERECHO DE INTERROGAR A MI DEFENSO, siendo todo lo que tengo que manifestar".

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El día 20 de julio del año 2011 los agraviados N1 y N2 fueron privados de su libertad de manera arbitraria por un espacio aproximado de nueve horas, por elementos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado cuando serían aproximadamente las 06:20 y 08:30 horas, respectivamente, por los policías de nombres R1 y R2, Encargado e integrante del Grupo ****, adscritos a la Sección de Delitos contra la Actividad Comercial de la Coordinación de Investigación de Delitos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado.

Agraviados que no solamente fueron entrevistados como lo argumentan los elementos policíacos en cita, sino que fueron privados de la libertad por un espacio aproximado de 9 horas, desde la supuesta entrevista hasta la puesta a

disposición del Agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en Delitos Contra la Actividad Comercial de Culiacán.

Así también fueron objeto de malos tratos.

Lo anterior quedó debidamente corroborado con la información que el Agente del Ministerio Público del fuero común en cita hiciera llegar vía informe a este Organismo Estatal, ya que a pesar de que manifestó que la presencia de los agraviados en dicha Representación Social se debió a una orden de investigación girada por éste y que acudieron de manera voluntaria, en las declaraciones de los quejosos, a preguntas expresas que el agente social realizó a uno de ellos, se advierte en la interrogante número cuatro la falta de voluntad para acudir a esas oficinas a declarar, quedando demostrada la detención arbitraria, ya que se le cuestionó de la siguiente manera:

“... QUE DIGA EL COMPARECIENTE QUÉ TRATO RECIBIÓ POR PARTE DE LOS AGENTES QUE LO ACOMPAÑARON HASTA ESTAS OFICINAS A RENDIR SU DECLARACIÓN...”

Dejando también, mucho qué desear de la defensa que le fue proporcionada por la defensora de oficio, licenciada L1, ya que ante tal interrogante no hizo pronunciamiento alguno cuando se suponía que habían acudido por su voluntad, no veló por las garantías constitucionales que le asisten al agraviado.

Igualmente, si bien es cierto el agraviado no fue interrogado en ese sentido, lo que sí es cierto es que durante su declaración estuvo presente uno de los elementos policíacos que lo privó de su libertad y lo llevó ante el Agente Social a rendir su declaración, y tampoco realizó pronunciamiento alguno, concretándose a reservarse de interrogar a su defendido.

Igualmente el señor N1, quien según el dicho de los elementos policíacos y el Agente del Ministerio Público también externó la voluntad de acudir a rendir su declaración; sin embargo, en la misma decide *reservarse* ese derecho para hacerlo por escrito en fecha posterior, quedando por demás de manera evidente que no fue voluntariamente, ya que de haber sido así su declaración la hubiese rendido en esos momentos.

Con lo anterior, lo denunciado por los agraviados ante este Organismo Estatal queda acreditado, tanto con el dicho de los elementos policíacos como del Agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en Delitos contra la Actividad Comercial de Culiacán que les recepcionó su declaración ministerial, licenciados L2 y L3, ya que si éstos manifestaron la voluntad de acudir a la agencia social a rendir la declaración correspondiente, al estar en presencia de

los citados representantes sociales decidieron reservarse el derecho de declarar.

De igual manera se tiene acreditada la violación al derecho humano a una defensa adecuada, ya que a pesar de que los agraviados estuvieron acompañados por la licenciada L1, Defensora de Oficio estatal, y a la pregunta expresa del Agente Social ya anotada en líneas anteriores, su única intervención fue reservarse el derecho de interrogar a sus representados.

Por lo anterior y debido a que en ambos casos se determinaron los mismos hechos violatorios atribuidos a las mismas autoridades, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos el expediente **** fue acumulado al diverso ****.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, y de manera principal de los informes proporcionados por el Director de la Policía Ministerial del Estado, del Agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en Delito contra la Actividad Comercial de esta ciudad y de la Dirección del Cuerpo de Defensores de Oficio del Estado, se logró acreditar la violación a derechos humanos, consistentes en el derecho a la libertad personal, a la integridad y seguridad personal, a la seguridad jurídica y al derecho a la legalidad, atribuidos a personal de las citadas dependencias Estado cometidos en perjuicio de los señores N1 y N2, ya que los actos de molestia se llevaron a cabo fuera de los requisitos legales que todo procedimiento debe cumplir, lo cual será analizado de manera puntual en el desarrollo de la presente resolución.

Lo anterior se advierte de la información que los citados funcionarios públicos hicieron llegar a este Organismo Estatal, de manera particular del informe del agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en Delitos contra la Actividad Comercial, del Director de Policía Ministerial del Estado, de los partes informativos rendidos por los elementos policíacos que llevaron a cabo la detención de los agraviados, así como de la declaración ministerial de los quejosos ante el Agente Social en cita, los cuales resultaron totalmente contradictorios, resultando necesario puntualizar las inconsistencias en que incurrieron las autoridades responsables de violaciones a derechos humanos de los agraviados, mismas que consisten en lo siguiente:

- Los elementos policíacos de nombres R1 y R2, encargado e integrante respectivamente del Grupo ****, adscritos a la Sección de Delitos

contra la Actividad Comercial de la Coordinación de Investigación de delitos de Policía Ministerial del Estado, afirman que solamente se entrevistaron con los quejosos;

- Que los agraviados durante la entrevista que se les realizó aceptaron haber participado en un robo en complicidad con otros compañeros de trabajo;
- Que una vez enterados de que la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos contra la Actividad Comercial los estaba requiriendo, externaron que irían de manera voluntaria a rendir su declaración ministerial sobre los hechos de los cuales se les acusa y que además aceptaron haber participado en los mismos.

Sin embargo, cuando acuden a la agencia social donde los estaban requiriendo, supuestamente de manera “voluntaria” y a pesar de haber aceptado la participación en los hechos ilícitos, se reservaron el derecho de hacerlo para realizarlo con posterioridad, información que queda desacreditada careciendo de toda veracidad por el mismo funcionario público, particularmente por el agente auxiliar del Ministerio Público licenciado L3, que recepcionó la declaración ministerial al agraviado N2, al preguntarle expresamente ***“Qué trato recibió por parte de los agentes que lo acompañaron hasta estas oficinas a rendir su declaración”***.

Con esto último queda desvirtuado lo afirmado por los elementos policíacos y el agente social en comentario y se confirma lo denunciado ante esta Comisión Estatal por los agraviados, dejando al descubierto que no hubo tal entrevista, sino que los detuvieron arbitrariamente, los privaron de su libertad personal por un espacio aproximado de nueve horas y fueron objeto de malos tratos.

Así también, la información proporcionada por el representante social de la agencia del Ministerio Público citada, carece de veracidad, ya que el titular de la misma afirmó que los quejosos acudieron de manera voluntaria a rendir su declaración, lo cual también quedó desvirtuado con la pregunta que el agente auxiliar del Ministerio Público que les recepcionó su declaración ante la ya señalada pregunta.

En el mismo sentido se encuentra la información proporcionada por la Dirección del Cuerpo de Defensores de Oficio del Estado, ya que con la pregunta realizada a uno de los quejosos por el agente del Ministerio Público que le recepcionó su declaración ministerial, quedó acreditado que no acudieron voluntariamente ante éste, situación que no observó el Defensor de Oficio y como consecuencia no realizó pronunciación al respecto.

Como puede advertirse entonces, particularmente del apartado de evidencias, el actuar de los funcionarios públicos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos contra la Actividad Comercial y de la Dirección del Cuerpo de Defensores de Oficio del Estado, no se llevaron a cabo conforme lo establecido por la ley, ello debido a que sin existir documento legal alguno que justificara la detención, la llevaron a cabo privándolos de su libertad por un espacio aproximado de nueve horas.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la libertad personal

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Detención arbitraria

Los derechos humanos están a menudo contemplados en la ley y garantizados por ella, a través de los tratados, el derecho internacional consuetudinario, los principios generales y otras fuentes del derecho internacional.

El derecho internacional de los derechos humanos establece las obligaciones que tienen los gobiernos de tomar medidas en determinadas situaciones, o de abstenerse de actuar de determinada forma en otras, a fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de los individuos o grupos.

Así entonces, la falta de legitimidad en el ejercicio de la autoridad se manifiesta en una ausencia en el respeto a los derechos fundamentales, y entre éstos a la libertad personal. La detención arbitraria, es una de las violaciones muy frecuentes a los derechos humanos.

Organismos internacionales, como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, señalan al respecto:

“...A menos que los ciudadanos estén garantizados en el ejercicio de este derecho, el derecho a la libertad personal, todos los demás derechos quedan en entredicho. Mientras exista la posibilidad de la detención arbitraria, las demás barreras a la acción gubernamental se convierten en esperanzas vacías y la democracia no se puede beneficiar con el juicio libre y espontáneo de un pueblo del que debe depender para dirigir su propia conducta”.¹

De ahí que nadie está autorizado para decidir sobre la privación de la libertad de una persona a partir de criterios distintos a los legales; sin embargo, muchas personas son detenidas fuera de los supuestos legales.

¹ O´Donnell, Daniel. *Protección internacional de los Derechos Humanos*, Comisión Andina de Juristas, Lima, 1989. Pp. 144-145.

Todos los derechos humanos, sean éstos los derechos civiles y políticos, como el derecho a la vida, la igualdad ante la ley y la libertad de expresión; los derechos económicos, sociales y culturales, como el derecho al trabajo, la seguridad social y la educación; o los derechos colectivos, como los derechos al desarrollo y la libre determinación, todos son derechos indivisibles, interrelacionados e interdependientes.

El avance de uno facilita el avance de los demás. De la misma manera, la privación de un derecho afecta negativamente a los demás, como veremos a continuación.

Es de observarse que los agraviados N1 y N2 no fueron privados de su libertad por delito flagrante, sino que obedeció a una solicitud de investigación girada por al Agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en Delito contra la Actividad Comercial de Culiacán; sin embargo, estuvieron aproximadamente 9 horas en las instalaciones de la Dirección de Policía Ministerial sin causa que lo justificara.

Lo anterior nos indica que de los informes rendidos por la autoridad, no se encontraban reunidos los extremos requeridos en los ordenamientos legales en la materia, tanto locales, nacionales e internacionales que justificaran la detención momentánea considerada como privación de la libertad de los quejosos; es decir, sin que existiera orden fundada y motivada para su detención, ni flagrancia de delito.

Como bien sabemos el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que a las personas detenidas deberá ponérseles en inmediata disposición ante la autoridad correspondiente, en el caso que nos ocupa no ocurrió así, privándolos de su libertad, como ya se dijo, por un espacio aproximado de nueve horas.

Si bien no puede asentarse un criterio riguroso sobre el tiempo en que se debe poner al detenido a disposición de la autoridad ministerial, también lo es que para respetar la garantía de inmediatez prevista en la Constitución, han de tomarse en cuenta las situaciones adyacentes a la detención, razón por la cual resulta conveniente establecer un estándar para evaluar tales circunstancias y calificar la constitucionalidad de una retención, en el que se tengan en cuenta:

- a) el número de personas detenidas;
- b) la distancia entre el lugar de la detención y las instalaciones del agente del ministerio público;
- c) la accesibilidad de las vías de comunicación entre ambos sitios; y,

d) el riesgo del traslado para la puesta a disposición en atención a la gravedad del delito y la peligrosidad del o los detenidos.

En el presente caso, se advierte que los agraviados fueron detenidos en las primeras horas de la mañana del día 20 de julio del año en curso, al primero de ellos a las 06:20 y al segundo a las 08:30 horas, fuera de los supuestos legales, agregándole además que del lugar donde ocurrió su detención así como las instalaciones de la Dirección de Policía Ministerial, la vía de acceso es fluida, así también de las oficinas de la citada Policía Ministerial a la Agencia del Ministerio Público donde rindieron su declaración ministerial se ubica prácticamente frente a ésta, donde se cuenta con vías de comunicación y transporte plenamente accesibles, por lo que el plazo de nueve horas que transcurrió desde su detención hasta su puesta a disposición no puede justificarse.

Además, la autoridad no hizo referencia alguna a que existieran riesgos en su traslado, esto último desde luego porque argumentan no haberlos detenido.

No obstante a ello, lo anterior quedó totalmente desvirtuado, ya que si bien es cierto justifican su actuar en un oficio de investigación girado por la autoridad requirente, y que sólo entrevistaron a los quejosos y les hicieron del conocimiento de los hechos que se les acusaba, esto quedó totalmente desvirtuado por la misma información proporcionada por el Agente del Ministerio Público que giró el citado oficio de investigación.

Con lo anterior, las autoridades responsables vulneraron los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1, 8.2, 9 y 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 2.5, de los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura, que obligan a los servidores públicos encargados de cumplir y hacer cumplir la ley a poner a disposición de las autoridades competentes, sin dilación alguna, a las personas que detengan.

La indebida retención genera la presunción fundada de incomunicación y afectación psíquica, máxime cuando la autoridad responsable en ningún momento aportó evidencias que demostraran que el día en que fueron detenidos arbitrariamente y privados de su libertad personal no estuvieron en posibilidad de establecer comunicación con persona alguna, ya que en todo momento a uno de ellos lo tuvieron vendado de los ojos y al otro esposado hasta que fueron llevados ante el Agente del Ministerio Público que los requería.

La referida incomunicación vulnera lo dispuesto en el artículo 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que al

igual que las restantes conductas violatorias a derechos humanos evidenciadas, constituyen una transgresión a los artículos 9.1, 9.3 y 14.3.b del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1, 7.2, 7.3, 7.5 y 8.2.d de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 15, 18 y 19 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que prohíben las detenciones y retenciones arbitrarias, así como que las personas detenidas sean sometidas a cualquier forma de incomunicación.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 14.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

Artículo 20, apartado “B”, de los derechos de toda persona imputada, en su fracción II, establece:

“II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio”.

.....

En efecto, no pasa desapercibido para esta Comisión Estatal que los quejosos N1 y N2, de acuerdo con la información proporcionada por la Dirección de Policía Ministerial del Estado, acudieron voluntariamente a rendir su declaración ministerial ante el representante social que giró la orden de investigación.

Dicha afirmación es inexacta, ya que de la misma información proporcionada por el Agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en Delitos contra la Actividad Comercial de Culiacán se advierte que fueron puestos a su disposición por elementos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado.

La **Declaración Universal de Derechos Humanos** proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en su Resolución 217 A (III) y adoptada el 10 de diciembre de 1948, establece en su *artículo 9*: *Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.*

Asimismo, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”** prevé en su artículo 7, lo siguiente:

“Derecho a la Libertad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”.

En el mismo sentido se pronuncia el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**:

“Artículo 9.
...todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

En este sentido, es preciso señalar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el informe de 1998 indica que:

“...la práctica de las detenciones ilegales en México constituye una seria situación violatoria de los derechos humanos, por su carácter sistemático. Las denuncias sobre este tipo de abusos son comunes en México, e involucran directamente a agentes de las distintas policías del país: judicial federal o estatal, preventiva y otras. Sin embargo, lo más preocupante del problema es que, en muchos casos, las detenciones ilegales marcan el inicio de una cadena de violaciones a otros derechos, que generalmente incluye los derechos a la integridad personal y a las garantías judiciales. La relación entre la detención ilegal y la violación a la integridad personal y a las garantías judiciales, no es circunstancial, ya que obedece a una actuación lógica de dependencia que surge en no pocos casos entre las autoridades administrativas y las jurisdiccionales”.²

² <http://www.cidh.org/countryrep/Mexico98sp/Capitulo3.htm>

Respecto a la detención arbitraria la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha dicho que nadie puede ser:

“...privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal).³

En el segundo supuesto, se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad”.⁴

En segundo lugar, el Pacto prohíbe la detención arbitraria, aquí cabe resaltar que el concepto de arbitrario va más allá que el de legalidad.

La prohibición de la arbitrariedad establece una limitación complementaria a la posibilidad de privar de su libertad a una persona; por ello, no basta que la privación de libertad se encuentre establecida por la Ley.

La Ley misma no debe ser arbitraria y su aplicación no debe efectuarse de manera arbitraria. Arbitrario significa más que contrario a la ley o ilícito; por ello, una detención arbitraria debe interpretarse con mayor amplitud, incluyendo elementos de injusticia, falta de razón y desproporción.

Según el criterio establecido por el Comité de Derechos Humanos, la detención de una persona, acusada o sospechosa de la comisión de un delito o infracción administrativa, es ilegal cuando está motivada por razones que no están claramente establecidas en las leyes nacionales.

En opinión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se ha aplicado indistintamente *arbitrariedad* e *ilegalidad* para estructurarlos en forma coherente y por lo tanto no distingue entre ambos conceptos:

"el término 'arbitrario' es sinónimo de 'irregular, abusivo, contrario a derecho'. Ha considerado arbitraria la detención administrativa de personas

³ Caso Gangaram Panday, Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 47.

⁴ Cfr. Caso Maritza Urrutia, 27 de noviembre de 2003, párr. 65; Caso Bulacio, 18 de septiembre de 2003, párr. 125; Caso Juan Humberto Sánchez 26 de noviembre de 2003, párr. 78; Caso Bámaca Velásquez, 25 de noviembre de 2000, párr. 139; y Caso Durand y Ugarte, 16 de agosto de 2000, párr. 85.

que ya han cumplido penas impuestas por sentencias judiciales o cuya libertad ha sido ordenada por un tribunal y la imposición de medidas privativas de libertad por razones de seguridad".

La vinculación de las evidencias ya referidas permiten sostener la convicción de que los agraviados fueron detenidos por elementos de la policía ministerial en violación a los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7° de la Convención Americana y 9° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ya que para que una detención sea legítima y no arbitraria, es importante que exista orden judicial girada por la autoridad competente, o esté acreditado el elemento de excepción como lo es la flagrancia y/o exista una orden por escrito fundada y motivada en caso de urgencia emitida por un Ministerio Público, lo cual en el caso concreto no se actualizó.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la integridad y seguridad personal y trato digno

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Malos tratos

Es importante señalar que toda persona tiene derecho a recibir un trato digno y serle respetados sus derechos, independientemente de su situación jurídica.

El derecho al trato digno implica que todo ser humano tenga la posibilidad de hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales y de trato, acordes a las expectativas mínimas de bienestar generalmente aceptadas por la sociedad y reconocidas por el orden jurídico.

Tal prerrogativa debe ser respetada en todo lugar y en todo momento, sin que exista permisión alguna sobre cualquier conducta que pueda restringir al ser humano el ejercicio de sus derechos.

El trato digno no sólo es una conducta que constituye un derecho por sí mismo, sino que además guarda una importante interrelación e interdependencia con otros derechos, por lo que si alguno de ellos es transgredido, también aquél se ve afectado.

Así entonces, se han afectado derechos de seguridad y de dignidad de los señores N1 y N2 para lo cual es conveniente precisar que la conducta que se analiza desde la perspectiva de los derechos humanos de vitalidad, seguridad y dignidad, es lo que de modo genérico se expresa bajo el concepto de violación al derecho a la integridad y seguridad personal, que en el presente caso se caracteriza por los malos tratos cometidos en perjuicio de los quejosos.

Particularmente el señor N1, al ser privado de su libertad por los elementos policíacos R1 y R2, antes de llevarlo a las instalaciones de la Dirección de Policía Ministerial y posteriormente a rendir su declaración ministerial con el agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en Delitos contra la Actividad Comercial de esta ciudad, desde las 06:20 horas hasta las 16:30 en que rindió su declaración ministerial, fue tratado de una manera por demás inhumana, fue vendado de los ojos, le echaban agua por la boca al punto de prácticamente ahogarse, golpeado en diferentes partes de su cuerpo.

Igualmente, el señor N2, al ser detenido recibió amenazas.

Así también es preciso anotar que de acuerdo con la información proporcionada por la Dirección de Policía Ministerial del Estado, en ella se afirma que los agraviados acudieron voluntariamente a rendir su declaración ministerial, lo cual quedó desvirtuado con la información remitida a este Organismo Estatal por el mismo representante social que los requería, ya que a pesar de que en la declaración se inicia diciendo “...que los agraviados comparecen **voluntariamente...**”, de manera expresa se le pregunta por el trato recibido por los policías que lo llevaron ante él.

En este tenor, resulta evidente que los citados elementos policiales incumplieron lo dispuesto por los artículos 16, primer párrafo; 19, último párrafo y 22, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señalan lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Artículo 19 (...) Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.”

Estas normas que contienen el derecho al respeto de la integridad física por parte de las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley fue violentado, pues lejos de haberse concretado a la investigación sobre los hechos que el agente del Ministerio Público del fuero común estaba solicitando, además de desobedecer dicho mandamiento, los privaron momentáneamente de su libertad, fueron maltratados y amenazados, hicieron uso excesivo de la fuerza con la cual lesionaron a los quejosos, por lo que tal conducta no debe permitirse

sino corregirse a través del medio idóneo para evitar que quede en la impunidad.

Luego entonces los servidores públicos de referencia tampoco observaron lo establecido en los instrumentos internacionales siguientes:

Convención Americana de Derechos Humanos:

“Artículo 5. *Derecho a la Integridad Personal*

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

.....

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“Artículo 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes...

Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Artículo 17

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales...

.....

Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

.....

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión:

“PRINCIPIO 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

PRINCIPIO 6

Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

PRINCIPIO 21

1. Estará prohibido abusar de la situación de una persona detenida o presa para obligarla a confesar o declarar contra sí misma o contra cualquier otra persona.

2. Ninguna persona detenida será sometida, durante su interrogatorio, a violencia, amenazas o cualquier otro método de interrogación que menoscabe su capacidad de decisión o su juicio”.

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley:

“Artículo 2

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

.....

Artículo 3

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

.....

Artículo 5

Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad

nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”

.....

Declaración Universal de Derechos Humanos:

“Artículo 3

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 5

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

“Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona.

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes:

“Artículo 5

En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

Artículo 6. Todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

En esta tesitura, tampoco se estuvo a lo dispuesto por el artículo 36, fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, que señala que uno de los deberes mínimos de las instituciones policiales consiste en:

“Artículo 36.

VIII. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se ponen a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente;"

.....

Lo anterior demuestra que el proceder de los servidores públicos fue totalmente contrario a derecho, pues además de los preceptos constitucionales, legales e instrumentos internacionales invocados, los cuales son retomados por nuestra Constitución Política Estatal, pasaron por alto un mandamiento especial, como lo es el Instructivo para la Realización de las Funciones Específicas de la Policía Ministerial del Estado, que establece, "*que en ninguna circunstancia el agente infringirá tortura, violencias o trato cruel al sujeto aprehendido*".

Así también, el Código de Ética de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa en términos generales expone que en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los servidores públicos deben salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de sus conductas, tratando siempre con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éstos, absteniéndose de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Así las cosas, ante los hechos se concluye que se han violentado los artículos mencionados y se acredita que personal de la Dirección de Policía Ministerial del Estado de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se excedió en sus funciones e incurrió en actos que afectan la salvaguarda de la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 138 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y 2º, 14 y 15 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la seguridad jurídica

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Violación al debido proceso

Uno de los derechos con mayor relevancia para toda persona acusada de delito o falta administrativa, es que se permita el acceso a una defensa adecuada, la cual colocará al inculpado en situación de igualdad con los órganos acusatorios, pues con ello estará en condiciones de aportar las pruebas contundentes para su defensa.

Que al referirnos a defensa adecuada, indudablemente se habla de los derechos del inculcado previsto en el apartado B, fracción VIII, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Precepto constitucional que establece:

“Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público...”.

A pesar de ello, los agraviados N1 y N2, al momento de estar ante el licenciado L3 y la licenciada L2, agentes del Ministerio Público auxiliares de la Agencia Especializada en Delito contra la Actividad Comercial de Culiacán, les fue asignada como defensora de oficio la licenciada L1, cuya defensa dejó mucho que desear ya que en ambas asesorías se reservó el derecho de interrogar a sus representados.

No obstante que los mismos quejosos están manifestando que no acudieron voluntariamente a rendir su declaración, sino que fueron privados de su libertad, fueron objeto de malos tratos, que durante sus declaraciones estuvieron presentes los elementos policíacos que los trasladaron a las instalaciones de la citada agencia social.

Así también, en la declaración de uno de ellos se desprende que a pregunta expresa de uno de los agentes del Ministerio Público, en la que se le interroga por el trato recibido por parte de los policías que lo llevaron a rendir su declaración como probable responsable de un hecho ilícito, la defensora no hizo manifestación alguna.

La doctrina mexicana ha precisado el concepto del debido proceso legal en los siguientes términos: Se entiende por debido proceso legal el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para defender legalmente los derechos de los gobernados...⁵

De acuerdo con los elementos que existen agregados en el expediente que se actúa, se pudo determinar por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la violación al debido proceso por la omisión de la intervención de la defensora de oficio para con los agraviados, ya que a pesar de ambos se reservaron su

⁵ FIX, Zamudio Héctor, Debido proceso legal, Diccionario Jurídico Mexicano, México, Porrúa – UNAM, 1987, p. 820.

derecho de rendir la declaración ministerial para hacerlo con posterioridad por escrito, se enteró de la presencia de los elementos policíacos durante el desarrollo de la diligencia y lo grave aún la multireferida pregunta que el representante social le realiza a uno de los quejosos, del trato recibido por los elementos policíacos.

Si bien es cierto, la presencia de los agraviados ante el Agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en Delitos contra la Actividad Comercial de Culiacán, no obedeció a los requisitos de la flagrancia delictiva, aún así fueron privados de su libertad y rindieron su declaración después de haber recibido malos tratos y amenazas por parte de los elementos policíacos, situación que además está decir que se realizó fuera del marco legal.

Tratándose de la integración de una averiguación previa sin detenido, el Ministerio Público tiene el deber de dar la posibilidad al probable responsable de enfrentar la acusación. La materialización de esta oportunidad puede concretarse a través del envío de citatorios o notificaciones por las cuales se haga del conocimiento del inculpado la imputación existente para que pueda hacerle frente.

Los alcances de citar a una persona en la investigación sin detenido conllevan a establecer dos consecuencias: A) Que el agente del Ministerio Público envíe una notificación al inculpado sobre la imputación existente, éste lo reciba y no acuda o, que atienda la notificación; y, B) Que el agente del Ministerio Público no realice las acciones necesarias para notificar al inculpado de la imputación existente y, en consecuencia, éste no enfrente la acusación de forma oportuna.

Al momento de darle la oportunidad al representante social de defenderse a través del informe solicitado por este Organismo Estatal, no menciona que previo a la declaración de los agraviados existieran pruebas de haberseles girado citatorio alguno.

Si bien es cierto lo anterior no es obligatorio, mínimamente de la supuesta entrevista que los elementos policíacos le realizaron a los agraviados se pudo haber dejado asentada tal circunstancia; sin embargo, al no agregarla a los informes correspondientes es de presumirse que dicha entrevista no se realizó mucho menos se dejó citatorio para que comparecieran con posterioridad ante la agencia social que los requería, para con esto evitar las violaciones a derechos humanos que se concretaron y que como consecuencia se realiza el presente pronunciamiento.

Con tales actos se violentaron ordenamientos tanto nacionales como internacionales, mismos que a continuación se analizan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 14, segundo párrafo.

“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.
.....

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“Artículo 14.1 Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“Artículo 8. Garantías judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 25. Protección Judicial.

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos

por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”

Declaración Universal de Derechos Humanos:

“Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

“Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.”

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio público

Los actos de la administración pública se deben realizar con apego a lo establecido por el orden jurídico a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

Así entonces, el principio de legalidad significa que los actos y comportamientos de la administración deben estar justificados en una ley previa, que preferible pero no necesariamente ha de ser de carácter general. Se trata desde luego, del

cometimiento en primer lugar a la Constitución Federal, pero también al resto del ordenamiento jurídico, por ejemplo a las normas reglamentarias emanadas de la propia administración, lo que ha sido dado en llamar el bloque de la legalidad o principio de juricidad de la administración.

Como puede advertirse entonces, el principio de legalidad enmarca y limita otros conceptos jurídicos, tales como el de discrecionalidad, que cabe ser entendida no como actividad libre de la ley, sino como actividad que la propia ley confiere y por tanto guía y limita, sometiendo además al necesario control judicial amplio, determina también el alcance y aplicación de los denominados conceptos jurídicos indeterminados, uno de los cuales es el de urgencia, supuesto en el cual estamos lejos de encontrarnos en la problemática que ahora se resuelve.

Sin embargo, los funcionarios públicos señalados actuaron de esta manera, como si se estuviese en presencia de un caso de urgencia, entendiéndose ésta precisamente de aquellos conceptos jurídicos indeterminados que funcionan como criterios atributivos de determinada potestad a la administración.

Con lo anterior sólo se pretende dejar claro que las autoridades actúen al margen de la ley, en el pleno y debido cumplimiento de sus funciones; que las autoridades siempre funden y motiven su proceder, situación que por supuesto no aconteció en el caso que nos ocupa.

A ese respecto, la garantía de fundamentación consiste en que los actos que originan la molestia que señala el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben basarse en una disposición normativa general; es decir, que ésta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista una ley que lo autorice.

La garantía de motivación de la causa legal del procedimiento implica que, existiendo una norma jurídica, el caso o situación concretos al respecto de los que se pretende cometer el acto autoritario de molestia, sean aquellos a que alude la disposición legal. En sí la motivación representa el señalar las condiciones de hecho o de derecho por las que se emitió el acto a las cuales les es aplicable un precepto legal, implica el precisar razones congruentes del porqué de su actuación.

La exigencia de fundar legalmente todo acto llevado a cabo por las autoridades llevan a diversas obligaciones, que se traducen en condiciones tales como que el órgano del que tal acto provenga esté investido con facultades expresamente consignadas en la norma jurídica; en que el propio acto se prevea en dicha norma; en que su contenido y alcance se ajusten a las disposiciones normativas

que lo rijan y que dicho acto se contenga o derive de un mandamiento escrito, en cuyo texto se expresen los preceptos, al respecto se citan algunos criterios del Poder Judicial, en tesis jurisprudenciales:

“Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 64, Abril de 1993

Tesis: VI. 2º. J/248

Página: 43

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 367/90. Formato y Representación Ultramar, S.A. de C.V. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Revisión fiscal 20/91. Robles y Compañía, S.A. 13 de agosto de 1991.
Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge
Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 67/92. José Manuel Méndez Jiménez. 25 de febrero de
1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Waldo
Guerrero Lázcares”.

En un régimen constitucional como el nuestro, la valoración jurídica del proceder de un servidor público debe hacerse a partir de lo que la ley fundamental estatuya en cuanto a su competencia, análisis que debe ser complementado con lo que la legislación secundaria prevenga con relación a sus atribuciones, lo cual más adelante, en forma sucesiva, examinaremos los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los diferentes cuerpos normativos de la legislación secundaria que regulan el actuar de todo servidor público.

En el caso que nos ocupa, dicho hecho violatorio involucra a los elementos de policía ministerial R1 y R2,, a los Agentes del Ministerio Público del fuero común Especializados en Delito contra la Actividad Comercial, licenciados L4, L2 y L3 titular y auxiliares respectivamente, y la licenciada L1, Defensora de Oficio.

Los citados funcionarios públicos, al momento de rendir los informes respectivos a esta Comisión Estatal, se advierte que carecen de veracidad debido a las anotaciones ya analizadas, al respecto el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos establece:

“Artículo 40. En los términos de la legislación aplicable, todas las dependencias y autoridades del Estado y de los municipios, están obligadas a proporcionar, **veraz** y oportunamente, la información y documentación que le solicite la Comisión. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las responsabilidades señaladas en la presente ley”.

Lo anterior debido a que todos argumentaron que la presencia en la representación social en cita de los agraviados, N1 y N2 obedeció a una orden de investigación girada por ésta y que los mismos acudieron voluntariamente a rendir su declaración ministerial.

Sin embargo, como ya se dijo, de los mismos informes se advierte lo contrario, que fueron privados de la libertad por un espacio aproximado de nueve horas, fueron objeto de malos tratos.

Con tales acciones y omisiones por parte de los funcionarios públicos señalados, indudablemente transgredieron lo dispuesto en los siguientes ordenamientos.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.”

Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados”.

Constitución Política del Estado de Sinaloa:

“Artículo 130. Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal

mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo. Se concede acción popular para denunciar los delitos y faltas a que se refiere este Título, bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba”.

Numerales de los que claramente se desprende que servidor público es toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales. Aunado a lo anterior y de lo razonado en el cuerpo de la presente resolución se deduce que las conductas atribuidas a los servidores públicos de referencia pueden ser constitutivas de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo previsto por los artículos 15, fracción XXVII y 34 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado, que prevén:

“Artículo 15.

XXVII. Proporcionar en forma oportuna la información y datos solicitados por las instituciones a las que legalmente les compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que éstas puedan cumplir con sus atribuciones. En el cumplimiento de esta obligación, además, el servidor público deberá permitir, sin demora, el acceso a los recintos o instalaciones, expedientes o documentación que la institución de referencia considere necesario revisar para el eficaz desempeño de sus atribuciones y corroborar, también, el contenido de los informes y datos que se le hubiesen proporcionado.

.....

Artículo 34. Se considerarán como faltas administrativas graves:

I. El incumplimiento a cualquiera de las obligaciones previstas en el artículo 15 de la presente ley, siempre que se causen daños o perjuicios al patrimonio público obteniéndose un beneficio económico;

II. Cuando se incumpla con cualquiera de las obligaciones contenidas en las fracciones XVII, XXVIII y XXXII del artículo 15 de la presente ley, se obtenga o no, un beneficio económico;

III. Cuando se reincida en la omisión de dar respuesta a solicitudes realizadas en ejercicio del derecho de petición, a las formuladas en materia de acceso a la información pública; no se autorice liberar contenidos informativos; no se dé respuesta en el plazo concedido para ese efecto, a las resoluciones administrativas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y de la Comisión Estatal de Acceso a la Información Pública para liberar información en los términos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, su Reglamento y otras disposiciones aplicables; y,

IV. Destruir indebidamente, en forma total o parcial, información pública; así como reincidir en autorizar o realizar con pleno conocimiento, una clasificación indebida de la información que evite la liberación de contenidos informativos”.

De esa manera y particularmente los agentes de policía ministerial del Estado citados pasaron por alto tanto leyes estatales, federales e instrumentos internacionales entre los que se encuentra el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; de cuyo texto se destacan los artículos siguientes:

“Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”.

Ordenamientos del que se desprende la obligatoriedad que tienen los servidores públicos de conducirse en el desempeño de sus funciones con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y respeto a los derechos humanos y, en contrapartida, el actuar fuera de estos supuestos necesariamente implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado.

En ese sentido, se citan las siguientes tesis jurisprudenciales por considerar que tienen relación con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen la función de todo servidor público.

“Novena Época

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVII, Marzo de 2003

Tesis: I.4o.A.383 A

Página: 1769

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones – que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER

CIRCUITO.

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit.

Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez”.

“Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Octubre de 2002

Tesis: 2a. CXXVI/2002

Página: 475

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 109 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CON MOTIVO DE LA INVESTIGACIÓN DE CONDUCTAS U OMISIONES QUE PUEDAN CONSTITUIRLAS. El artículo 109 constitucional contiene diversos principios, a saber: que el procedimiento de responsabilidad administrativa es independiente y autónomo del político, del penal y del civil a que pudiera dar lugar una sola conducta ilícita cometida por un servidor público; que la naturaleza de la responsabilidad administrativa tiene como objetivo preservar el correcto y eficiente servicio público, según se lee de su fracción III que señala que se sancionarán los actos u omisiones de los servidores públicos "... que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. ..."; que la autonomía del procedimiento, en concordancia con la propia naturaleza de la responsabilidad administrativa, conlleva a determinar que la sanción también es administrativa y, por ende, que la sustanciación de ese procedimiento y la imposición de la sanción corresponden al superior jerárquico del servidor público infractor; finalmente, que la potestad del superior jerárquico para castigar faltas disciplinarias de los servidores públicos, regulada en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, acoge el sistema que reconoce a la administración esta potestad doméstica, derivada de la función de autotutela que le permite sancionar faltas de sus miembros e, incluso, expulsarlos cuando su permanencia es incompatible con aquella.

Amparo en revisión 301/2001. Sergio Alberto Zepeda Gálvez. 16 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Oliva Escudero Contreras”.

También se desprende la obligatoriedad que tienen los servidores públicos de conducirse en el desempeño de sus funciones con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y respeto a los derechos humanos, y en contrapartida, el actuar fuera de estos supuestos necesariamente implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado, el cual deberá ser sujeto del inicio de una investigación administrativa de parte del órgano de control interno de la institución respectiva.

Por todo lo anterior y como consecuencia de ello, es necesario que tales hechos sean investigados por el correspondiente órgano interno de control y de ser procedente se apliquen las sanciones administrativas que conforme a derecho procedan de manera independiente de la responsabilidad penal en que pudieran haber incurrido.

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4º Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, Secretario General de Gobierno y Procurador General de Justicia del Estado, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

1) Al Secretario General de Gobierno:

PRIMERA. Instruya al Órgano de Control Interno para que al considerar los actos motivo de la queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, se giren instrucciones para que se inicie el procedimiento administrativo en contra de la Defensora de Oficio licenciada L1, quien participó en las violaciones a derechos humanos.

SEGUNDA. Giren las instrucciones necesarias para que se capacite y evalúe periódicamente a los funcionarios públicos de la Dirección del Cuerpo de Defensores de Oficio, así como al personal que dependan de ellos de manera directa, particularmente se impartan nociones básicas de derecho administrativo y en materia de Derechos Humanos, así como lo relacionado con el Debido Proceso, particularmente las implicaciones de una defensa técnica adecuada.

2) Al Procurador General de Justicia del Estado:

PRIMERA. Instruya al Órgano de Control Interno para que al considerar los actos motivo de la queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, se giren instrucciones para que se inicie el procedimiento administrativo en contra de los elementos de policía ministerial R1 y R2, a los agentes del Ministerio Público del fuero común Especializados en Delitos contra la Actividad Comercial, licenciados L4, L2 y L3, titular y auxiliares respectivamente, quienes participaron en las violaciones a derechos humanos.

SEGUNDA. Gire las instrucciones necesarias para que se capacite y evalúe periódicamente a los funcionarios públicos de esa Procuraduría General de Justicia de su cargo, particularmente a los citados en el punto que antecede y remita copia de la documentación que lo acredite.

TERCERA. Se giren instrucciones a efecto de que el personal de su cargo, al momento de rendir los informes solicitados por este Organismo Estatal, no sólo lo hagan de manera oportuna, sino también que el contenido sea veraz, de acuerdo a lo establecido en el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

La presente Recomendación de acuerdo con lo señalado en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese a los licenciados Gerardo Vargas Landeros, Secretario General de Gobierno del Estado y Marco Antonio Higuera López Procurador General de Justicia del Estado la presente Recomendación, la cual quedó registrada en los archivos de esta Comisión bajo el número 62/2011, debiendo remitírseles con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de diez días hábiles computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifiesten a esta Comisión si aceptan la presente Recomendación, solicitándoseles expresamente que en caso negativo, motiven y fundamenten debidamente la no aceptación; esto es, que expongan una a una sus contra

argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo lo anterior en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

Por otro lado se les hace notar que el segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la Constitución General, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa”.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberán entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese a los señores N1 y N2, en su calidad de agraviados, la presente Recomendación, remitiéndoles con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO

